



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTOS:

El Expediente N° 0792-2019 y N° 0891-2019 de fecha 14 y 20 de febrero de 2019, respectivamente; presentado por la administrada Tomasa Francisca Pino López; Anexo 01-2019 de fecha 07 de octubre de 2019 interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° M00198-2019-MDL-GDU, de fecha 16 de setiembre de 2019; Informe N° 081-2019-MDL-GDU de fecha 09 de octubre de 2019 emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; el Informe N° 583-2019-MDL-GAJ de fecha 18 de noviembre de 2019 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales, su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972, establece que "*Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta (...). Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, (...)*"; entendiéndose que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 390-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativa – TISA; siendo el caso que la Gerencia de Fiscalización Administrativa tiene la atribución de realizar la actividad fiscalizadora, de disponer, de ser el caso, la ejecución inmediata de medidas correctivas y de las fases de inicio e instrucción del procedimiento sancionador; y, la Gerencia de Desarrollo Urbano, la de supervisar las acciones de fiscalización y emisión de Resolución de Sanción Administrativa;

Que, con fecha 06 de febrero de 2019, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, notificó a la administrada Tomasa Francisca Pino López, conductora del establecimiento Hospedaje, ubicado en la Av. Merino Ignacio N° 2017- Lince, a través de la Notificación de Infracción N° 015663, por la infracción tipificada con Código 6.1.06 Categoría III "**Por constatar riesgo "Muy Alto" inminente en establecimientos comerciales, entidades o instituciones públicas**", otorgándole el plazo de 5 días hábiles para formular su descargo por escrito, de manera personal o a través de apoderado; en atención a ello, la administrada presentó su descargo, con fecha 20 de febrero de 2019, según consta en la parte posterior de la Notificación de Infracción, en la que solicita nueva inspección al haber subsanado la supuesta conducta infractora;

Que, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, con fecha 23 de abril de 2019, elevó a la Gerencia de Desarrollo Urbano, la propuesta de Sanción Administrativa, a través del Informe N° 242-2019-MDL-GDU-SFCU-OI, en el que concluye: "*Por las consideración expuestas, esta Subgerencia recomienda se emita la Resolución de Sanción Administrativa a la administrada PINO LOPEZ TOMASA FRANCISCA, al haberse acreditado la comisión de la Infracción administrativa tipificada con Código de Infracción 6.1.06, establecida en la Tabla de Infracciones Sanciones Administrativas aprobado por Ordenanza Municipal N° 390-MDL cuya multa equivale al valor de 2UITs*", advirtiéndose que no se ha valorado el descargo de la administrada, vulnerando la entidad el





debido proceso;

Que, es así, que mediante **Resolución de Sanción Administrativa N° M00198-2019-MDL-GDU** de fecha 16 de setiembre de 2019, la Gerencia de Desarrollo Urbano resolvió **Imponer Sanción Administrativa** a la administrada **Tomasa Francisca Pino López**, imponiéndole una multa equivalente al valor de dos (2) UITs, que asciende a la suma de S/ 8,400.00 (Ocho mil cuatrocientos y 00/100 soles), por haber incurrido en la infracción tipificada con Código de Infracción N° 6.1.06 "**Por constatar riesgo "Muy Alto" Inminente en establecimientos comerciales, entidades o instituciones públicas**", Categoría III; y como medida complementaria el decomiso; acto administrativo emitido sin tener en consideración que no se ha cumplido con notificar previamente al administrado el informe final, tampoco ha dispuesto la realización de las actuaciones complementaria, como el de verificar el levantamiento de las observaciones que realizó el administrado y dejó constancia en su descargo presentado.

Que, el numeral 120.1. del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO LPAG, establece: "*frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, 120.2 Para que el Interés pueda justificar su titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado.* (subrayado es nuestro) (...); el mismo que es concordante con lo señalado en el numeral 217.1 del artículo 217° *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el artículo 220° de la precitada norma establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; que, para el caso que nos ocupa se puede apreciar que el argumento de la recurrente no se sustenta en el supuesto establecido por la precitada norma.*

Que, mediante Ordenanza N° 415-2019-MDL se aprobó el nuevo Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA) de la Municipalidad distrital de Lince" publicado el 04 de mayo de 2017, el mismo que en su Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria establece que los procedimientos iniciados durante la vigencia de la norma derogada, se culminará con la norma vigente al momento que se inició el procedimiento administrativo sancionador, en ese sentido, para el presente caso corresponde aplicar la Ordenanza N° 390-MDL;

Que, con fecha 07 de octubre de 2019 mediante Anexo 01-2019 al Expediente N° 792-2019 y 891-2019, la administrada **Tomasa Francisca Pino López** interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° M00198-2019-MDL-GDU, fundamentando que mediante Expediente N° 853-2019 de fecha 18 de febrero de 2019, el Subgerente de Desarrollo Económico, ha emitido la constancia de Cese de Actividades de la Licencia N° G19-2000, con fecha 18 de julio de 2019; en ese sentido, señala que en el momento de la inspección realizada ya se encontraban en proceso de cierre de local y a doce días de la Presentación de la solicitud correspondiente; además señala que en el periodo que actividad del local comercial contaban con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas ex ante N° 477-2016, emitido por la Municipalidad de Lince, en la que señala que cumple con las normas de Seguridad y Edificaciones, así también, advierte que se han iniciado cuatro expedientes sancionadores con Expediente N° 792-2019, 726-2019, 727-2019, lo cual considera abusiva, y que el expediente N° 789-2019, es una duplicidad (...).

Que, mediante Informe N° 081-2019-MDL-GDU de fecha 09 de octubre de 2019, la Gerencia de Desarrollo Urbano elevó el expediente administrativo a la Gerencia Municipal para su atención, en virtud del Artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el mismo que con Proveído N° 2090-2019-MDL-GM la Gerencia Municipal, solicita atención a la Gerencia de Asesoría Jurídica;



Que, al respecto, el artículo 3° del TUO Ley de Procedimiento Administrativo General, establece los requisitos de validez del acto administrativo: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular; este último referido a verificar si se ha cumplido con el procedimiento previsto para el inicio del procedimiento sancionador, es decir que, el incumplimiento del procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo, devendría en la vulneración del debido procedimiento del administrado;

Que, para ello, el sub numeral 3 del numeral 254.1 del artículo 254° de la norma precitada, establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal establecido caracterizado, entre otros: "Notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer; así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia; y el sub numeral 4: Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico (...);"

Que, la Constitución Política del Perú, en el numeral 3) del artículo 139°, establece el Principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la Sentencia emitida en el expediente N°02098-2010-PA/TC, ha señalado: "(...), el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea éste judicial, administrativo o entre particulares. Así se ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene un espacio de aplicación en el ámbito "judicial", sino también el ámbito administrativo y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, puede también extenderse a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, (...)";

Que, es así, que la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 581-2019-MDL-GAJ de fecha 18 de noviembre de 2019, señala lo siguiente:

- Por lo que, en el presente caso, se advierte que se ha vulnerado el debido procedimiento por el incumplimiento de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, como es el caso del procedimiento regular, toda vez que el procedimiento administrativo previsto para el procedimiento Sancionador, artículo 255° del TUO LPAG, en su numeral 5 establece: "concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles."
- La Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, como autoridad instructora ha emitido el Informe N° 242-2019-MDL-GDU-SFCU-OI de fecha 23 de abril de 2019, en el que recomienda se emita la Resolución de Sanción Administrativa a la administrada PINO LOPEZ TOMASA FRANCISCA, al haberse acreditado la comisión de infracción administrativa tipificada con Código de Infracción 6.1.06, establecida en la Tabla de Infracciones de Sanciones Administrativas aprobada por Ordenanza Municipal N° 390-MDL cuya multa equivale al valor de dos (2) UITs", fundamentando que la administrada formuló su descargo indicando que ha subsanado las observaciones por lo que solicita nueva inspección y que se deje sin efecto la notificación de infracción; tanto más teniendo en cuenta que la comisión de la infracción se dio al momento de la inspección, lo cual no la exime de su responsabilidad.





- Por ende, correspondía que la Gerencia de Desarrollo Urbano, tome la decisión respectiva, por ello mediante Resolución de Sanción Administrativa N° M00198-2019-MDL-GDU de fecha 16 de diciembre de 2019, bajo los mismos argumentos contenidos en el Informe de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, resolvió: **Imponer** la multa equivalente a dos UITs vigente al 2019, por haber incurrido en la infracción tipificada con código 6.1.06, categoría III y dispone el cumplimiento de la medida correctiva para la infracción incurrida; sin embargo, en los actuados no se aprecia que la entidad haya cumplido con notificar a la administrada el Informe Final de Instrucción, tampoco habría realizado acciones complementarias a fin de constatar la subsanación de las observaciones; con lo que se corrobora que no se ha realizado el procedimiento regular establecido en el artículo 255° del TUO LPAG para el procedimiento sancionador, por ende se ha vulnerado el debido procedimiento.

Que, en ese sentido, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que la Resolución de Sanción Administrativa N° M00198-2019-MDL-GDU, se encontraría inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TUO LPAG, por contravenir el artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el artículo IV del Título Preliminar numeral 1 sub numeral 1 y 2, y numeral 2; numeral 2 del artículo 248° y 255° de la norma precitada, toda vez que se habría inobservado por parte de la entidad, las garantías de las que todo administrado se encuentra premunido.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en ejercicio de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de la Lince, aprobado mediante Ordenanza N° 429-2019-MDL, y contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica en señal de conformidad de la emisión del presente acto, esta Gerencia Municipal:

SE RESUELVE:



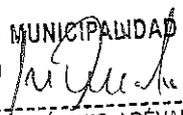
ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR** la Nulidad de Oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° M00198-2019-MDL-GDU de fecha 16 de setiembre de 2019, impuesta a la administrada **TOMASA FRANCISCA PINO LOPEZ**, producto de la Notificación de Infracción N° 015663 y demás recaudos que forman parte del mismo; retrotrayéndose el presente proceso administrativo hasta la evaluación del descargo presentado por la administrada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre el Recurso Administrativo de Apelación, toda vez que todo lo actuado ha quedado nulo.

ARTÍCULO TERCERO. - **SE DISPONE EL DESLINDE** de las responsabilidades, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - Hacer de conocimiento el tenor de la presente resolución a la parte interesada, para los fines pertinentes; y, fecho: **DEVUÉLVASE** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano, para el cumplimiento de la presente Resolución de Gerencia Municipal, a fin de que proceda de acuerdo a su competencia y funciones, dándose dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


CPC. JOSÉ LUIS AREVALO CASTRO
GERENTE MUNICIPAL